



San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2021-00168-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: MAXILUZ DEL VALLE DE AVILA
TUTELADO: EPS SANITAS

SENTENCIA No. 0062-021

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora MAXILUZ DEL VALLE DE AVILA actuando en nombre propio contra de E.P.S. SANITAS.

2. ANTECEDENTES

La señora MAXILUZ DEL VALLE DE AVILA actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa que mediante derecho de petición o queja, presentó a SANITAS EPS reclamación al memorial No. ATEP 4851 -21 del 11 de mayo de 2020 expedido por DEPARTAMENTO MEDICINA LABORAL LVGC de SANITAS EPS mediante la cual sin suficientes argumentos médicos notifican a la empresa donde laboró COOPERATIVA AUTONOMA DE SEGURIDAD CTA que se encuentra en PLENAS FACULTADES FISICAS Y MENTALES para reintegrarse laboralmente a la empresa.

Sostiene que teniendo en cuenta la decisión anterior del memorial No. ATEP 4851 -21 del 11 de mayo de 2020 expedido por DEPARTAMENTO MEDICINA LABORAL LVGC de SANITAS EPS, presentó un derecho de petición al cual le fue asignado el número PQRS-No. 21 -05095087 del 18 de mayo del 2021, en donde en su condición de afiliada, paciente y afectada con la decisión emitida en ese “informe o valoración” y con pleno derecho a tener una información completa le solicitó a la EPS SANITAS por no estar de acuerdo, que anule o deje sin efecto, para lo cual debe comunicarlo a la empresa COOPERATIVA AUTONOMA DE SEGURIDAD CTA el dictamen o auditoria a través del memorial No. ATEP 4851 -21 del 11 de mayo del 2020 mediante el cual El DEPARTAMENTO MEDICINA LABORAL LVGC de SANITAS EPS conceptuó que debe reintegrarse bajo ciertas medidas “restrictivas” a laborar, hasta tanto no termine el procedimiento médico que concluya si se encuentre bajo la patología de una ENFERMEDAD DE ORIGEN LABORAL (todavía no se ha determinado que sea de origen común o profesional) con ocasión de las funciones que desarrollaba a cargo de mi empleador.

Indica que de no acceder a la solicitud anterior y teniendo en cuenta que en el memorial No. ATEP 4851 -21 del 11 de mayo del 2020 de la evaluación médica o auditoria del DEPARTAMENTO MEDICINA LABORAL LVGC de SANITAS EPS lo fundamentan en el Artículo 8 de la Resolución 2346 de 2007 le solicito se le haga

entrega del siguiente documento que no puede ser negado por que es la paciente.

Sustentó que a través del radicado No. S21-069331 del 04/06/2021 EPS SANITAS se le dio respuesta a mi petición que le fue asignada la radicación No. PQRS- No. 21-05095087 de manera EVASIVA, SIN ARGUMENTOS PARA DESVIRTUAR su petición, obviamente que no fue de fondo y si bien mantuvo su posición, no respondió el segundo punto del derecho de petición.

Manifiesta que SANITAS EPS en la respuesta del radicado No. S21-069331 del 04/06/2021 no le dio respuesta ni envió los documentos solicitados a la radicación No. PQRS- No. 21-05095087 en la segunda petición del memorial petitorio.

Explica que reclamación está sustentada en el hecho que vengo siendo atendida por orden de la misma EPS por parte de la CLINICA DEL DOLOR que me ha venido atendiendo y sus decisiones medicas son completamente distintas a las emitidas por parte de la evaluación del dictamen ATEP 4851 -21 del 11 de mayo del 2020, lo que demuestra una manera de exonerarse de responsabilidad con sus afiliados, y como consecuencia también resultan vulnerados mis derechos constitucionales al MINIMO VITAL Y A LA SALUD.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora MAXILUZ DEL VALLE DE AVILA actuando en nombre propio, solicita:

- 3.1. Que se tutele su derecho fundamental de petición.
- 3.2. Que se ordene a la E.P.S. SANITAS, para que un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia de tutela le dé una respuesta concreta, precisa y entrega de los documentos solicitados al punto segundo del derecho de petición.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 0249-021 de fecha dieciséis (16) de Julio de dos mil Veintiuno (2021), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la E.P.S. SANITAS, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionada E.P.S. SANITAS contestó la presente acción manifestando que referente a los hechos y pretensiones descritos en la presente acción constitucional nos permitimos informar que el día 3 de junio de 2021, el área de Medicina Laboral de la EPS SANITAS S.A.S., envió comunicación a la señora, dando respuesta clara

y de fondo a la petición por ella instaurada. Esta comunicación se le envió a la señora a la dirección de correo electrónico reportado por ella: maxiluzdelvalle276@gmail.com.

De acuerdo con lo anterior en el presente caso se configura Carencia Actual de Objeto frente al fallo de tutela por el fenómeno denominado reglamentaria y constitucionalmente HECHO SUPERADO.

Concluye que inicialmente el Derecho de Petición se constituye en un derecho de todas las personas para obtener una resolución de fondo, clara, precisa y congruente a sus requerimientos, sin embargo ello NO implica que la respuesta sea siempre positiva o se acceda a las pretensiones del mismo, pues de ser así dicho derecho fundamental se convertiría en un mecanismo para que cualquier persona obligue a las entidades públicas y privadas a real.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una Entidad de carácter privado que presta el servicio de salud en el Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de salud y por tanto es procedente, al tenor del Artículo 49 de la C.P. que le da ese carácter a la salud, en concordancia con los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se vulneró o no el derecho fundamental de petición, de la señora MAXILUZ DEL VALLE DE ÁVILA, por parte de la entidad tutelada, al no responder de fondo su solicitud de fecha 18 de mayo de 2021.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la

Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por la señora MAXILUZ DEL VALLE DE AVILA, presentó un derecho de petición al cual le fue asignado el número PQRS-No. 21 -05095087 del 18 de mayo del 2021, el cual no fue resuelto de fondo por parte de la accionada EPS SANITAS, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino

que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

De lo anterior, es menester nuevamente precisar que, la respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada.

Ahora bien, la respuesta a un derecho de petición, no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa y se evidencia que la accionada solo ha dado respuesta de fondo ninguno de los tres puntos que solicito el actor.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que la entidad accionada contestó la presente acción manifestando que el día 3 de junio de 2021, el área de Medicina Laboral de la EPS SANITAS S.A.S., envió comunicación a la señora, dando respuesta clara y de fondo a la petición por ella instaurada. Esta comunicación se le envió a la señora a la dirección de correo electrónico reportado por ella maxiluzdelvalle276@gmail.com.

Sin embargo, observa el despacho que la señora MAXILUZ DEL VALLE DE AVILA, en su petición solicitó lo siguiente:

“1. Que anule o deje sin efecto, para lo cual debe comunicarlo a la empresa COOPERATIVA AUTONOMA DE SEGURIDAD CTA el dictamen o auditoria a través del memorial No. ATEP 4851 -21 del 11 de mayo del 2020 mediante el cual El DEPARTAMENTO MEDICINA LABORAL LVGC de SANITAS EPS conceptuó que debo reintegrarme bajo ciertas medidas “restrictivas” a laborar, hasta tanto no termine el procedimiento médico que concluya si me encuentro bajo la patología de una ENFERMEDAD DE ORIGEN LABORAL (todavía no se ha determinado que sea de origen común o profesional) con ocasión de las funciones que desarrollaba a cargo de mi empleador.

2. Que de no acceder a la solicitud anterior y teniendo en cuenta que ustedes en el memorial No. ATEP 4851 -21 del 11 de mayo del 2020 de la evaluación médica o auditoria del DEPARTAMENTO MEDICINA LABORAL LVGC de SANITAS EPS lo fundamentan en el Artículo 8 de la Resolución 2346 de 2007 le solicito se me haga entrega del siguiente documento que no puede ser negado por que soy la paciente que a continuación relaciono, con las especificaciones estrictas indicadas en dicha normatividad:

Copia de la evaluación médica o auditoria del DEPARTAMENTO MEDICINA LABORAL LVGC de SANITAS EPS que contenga los siguientes requisitos:

- a) *Evaluación médica con la firma de la suscrita como trabajadora y paciente y la firma del Dr. Dr. JORGE CHATTER médico especialista de acuerdo a lo contenido en memorial No. ATEP 4851 -21 del 11 de mayo del 2020.*
 - b) *Dicho contenido además, debe tener el número de registro médico y de la licencia en salud ocupacional, indicando el tipo de evaluación-preocupacional, periódica, de egreso o específica, realizada.*
 - c) *Indicaciones y copia del anexo del concepto sobre si las restricciones existentes, describiendo cuáles son, ante qué condiciones, funciones, factores o agentes de riesgo se producen, indicando si son temporales o permanentes y las recomendaciones que sean pertinentes.*
 - d) *Además, debe contener dicha auditoria*
1. *Fecha, departamento, ciudad en donde se realiza la evaluación médica.*
 2. *Persona que realiza la evaluación médica.*
 3. *Datos de identificación del empleador. Cuando se trate de empresas de servicios temporales y el examen se practique a un trabajador en misión, se deben suministrar además, los datos de la empresa usuaria.*
 4. *Actividad económica del empleador.*
 5. *Nombre de las correspondientes administradoras de pensiones, salud y riesgos profesionales a las cuales está afiliada la persona.*
 6. *Datos de identificación y sociodemográficos del trabajador.*
 7. *Datos correspondientes al diligenciamiento de la anamnesis, haciendo énfasis en la ocurrencia de accidentes o enfermedades profesionales y su atención, así como en antecedentes ocupacionales, indicando nombre de la empresa, actividad económica, sección, cargo u oficio, descripción de tareas o funciones y anexando todo documento, soporte o fundamento aportado por la persona evaluada, en especial, lo correspondiente al desarrollo de tareas y funciones. Igualmente, procederá a complementar la información existente en la historia clínica cuando hubiere sido registrada con anterioridad.*
 8. *Tiempo en años y meses de antigüedad en cada cargo u oficio desempeñado por el evaluado.*
 9. *Listado de factores de riesgo a los que haya estado expuesto, anotando niveles de exposición y valores límites permisibles a la fecha de la medición, si los hay, en cada oficio realizado, según lo referido por el trabajador y la información que se suministre como parte de los antecedentes laborales. Se deberá incluir en el listado, el tiempo en años y meses de exposición a cada agente y factor de riesgo y las medidas de control implementadas.*
 10. *Datos resultantes del examen físico”.*

Se evidencia de lo anterior que, la respuesta dada por la EPS SANITAS no resuelve la petición de la señora MAXILUZ DEL VALLE DE AVILA, pues se limitaron a reiterar lo que habían respondido el 04 de junio de 2021, fecha anterior a la presentación de la acción, inobservando la petición puntual de la accionante, puesto que como se vislumbra, la respuesta de la EPS accionada es de carácter general y no responde a lo solicitado punto por punto por la accionante en su derecho de petición.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las*

autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Ahora bien, en el presente asunto se observa además que, para el 11 de mayo de 2021, la señora DEL VALLE llevaba incapacitada mas de 517 días, lo que significa que ha tenido una incapacidad prolongada por sus quebrantos de salud. Sin que se evidencie que haya sido valorada por medicina laboral, o esté en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral. Tratándose de enfermedades de origen común, como lo es la que presuntamente tiene la actora, se tiene que, una vez ocurrido el hecho generador del posible estado de invalidez, la EPS deberá emitir el concepto de rehabilitación, favorable o no, antes del día 120 y enviarlo antes del día 150 de incapacidad temporal al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el solicitante. sin embargo, no se explica la suscrita como la EPS SANITAS, no ha realizado el tramite pertinente en este tipo de casos, o por lo menos no probó hacerlo.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha dicho que la preceptiva sobre riesgos profesionales dispone que cuando ocurre un accidente laboral o una enfermedad profesional, el afiliado tiene derecho a recibir con cargo al sistema (i) el servicio asistencial de salud correspondiente, así como (ii) las prestaciones económicas, que se determinarán de acuerdo a las secuelas de la enfermedad o el accidente, tales como incapacidades temporales, subsidios por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial o pensión de invalidez, según la gravedad de la pérdida de capacidad laboral. En caso de muerte, los beneficiarios del afiliado tendrán derecho a pensión de sobrevivientes y al denominado auxilio funerario.

Para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas a que se hizo referencia, se requiere la calificación de la pérdida de capacidad laboral, entendida como un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del *“conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual”*. El derecho a la valoración de la disminución de dicha capacidad se encuentra regulado básicamente en las mismas

leyes y decretos que desarrollan el SGRP, con mayor énfasis en la Ley 100 de 1993, el Decreto 917 de 1999 y el Decreto 2463 de 2001, en lo que tiene que ver con el procedimiento respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que el medico tratante de la accionante, Dr. Rufo Pantoja Roca, en valoración del día 23 de junio de 2021, ordenó la valoración por medicina laboral, debido a las condiciones de la señora MAXILUZ DEL VALLE DE AVILA y por sus múltiples incapacidades, pues desde octubre de 2019, no labora. Razón por la cual considera la suscrita es deber de la entidad accionada iniciar el tramite pertinente para la valoración de la actora por dicha especialidad y consecuentemente de ser necesario, la calificación de perdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta que lleva mas de quinientos (500) días incapacitada.

Colofón de lo anterior, el despacho tutelaré el derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho a la seguridad social de la señora MAXILUZ DEL VALLE DE AVILA, y en consecuencia se ordenará a la EPS SANITAS que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo se sirva a responder de fondo el derecho de petición de la accionante de fecha 18 de mayo de 2021, así como también deberá autorizar la remisión a medicina laboral de conformidad con lo ordenado por el médico tratante de la actora, en aras de establecer el tipo de incapacidad que padece y si tiene o no perdida de su capacidad laboral.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la señora **MAXILUZ DEL VALLE DE AVILA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SANITAS** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo se sirva a responder de fondo el derecho de petición de la accionante de fecha 18 de mayo de 2021, así como también deberá autorizar la remisión a medicina laboral de conformidad con lo ordenado por el médico tratante de la actora, en aras de establecer el tipo de incapacidad que padece y si tiene o no perdida de su capacidad laboral.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

QUINTO: PREVENIR a la **EPS SANITAS**, para que en lo sucesivo, eviten la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

SEXTO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

SÉPTIMO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA